

DECRETO NÚMERO 262 DE 2019**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL ALCALDE DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 24 y 315 numeral segundo de la Constitución Política; artículo 12 de la ley 62 de 1993; artículos 84 inciso segundo y 91, numeral 1 del literal b de la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012; artículos 1 y 6 parágrafo 3 inciso 2, artículo 7 y 119 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010; ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; como también asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que es deber constitucional y legal del señor Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que las autoridades de Policía están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar su cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 3° de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la ley 1383 de 2010, establece que el Alcalde es autoridad de Tránsito.

Que el artículo 63 de la ley *Ibidem* establece: "*RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones*".

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito -ley 769 de 2002, señala en su artículo 7° que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que en este mismo código en su artículo 119 establece que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

DECRETO NÚMERO 262 DE 2019

Que el artículo 12 de la ley 62 de 1993 determina quienes son autoridades públicas y expresa:

“El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción”

Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 el cual dispone:

“Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen...”

Que la seguridad y convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior, se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que el artículo 204 de la ley 1801 de 2016, el Alcalde es la primera autoridad de policía, en tal condición, le corresponde garantizar la seguridad y convivencia de su jurisdicción.

Que el artículo 205 Ibidem, relaciona las funciones de los Alcaldes en materia de Policía, señalándose que debe velar por la aplicación de las normas de policía y, entre otras, por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que la Junta directiva de SUTEQ (Sindicato único de trabajadores de la Educación del Quindío) informa a la Administración Municipal de las concentraciones y movilizaciones para el

DECRETO NÚMERO 262 DE 2019

día miércoles cuatro (4) de diciembre de 2019 en la ciudad de Armenia, anunciando el recorrido desde el Coliseo del Café, donde se concentran los marchantes, con hora de salida cuatro (4) de la tarde, atravesando la avenida de los camellos, ordenador vial del barrio granada, calle 11 A, avenida del barrio los álamos, calle 12, cr19, calle 9, cr16, calle 21 hasta llegar a la plazoleta de la Asamblea Departamental.

Que el día 3 de diciembre de 2019 en reunión extraordinaria de seguridad, la Policía Nacional recomienda, por prevención, que se dicten medidas restrictivas para garantizar el buen desenvolvimiento de la marcha informada, tales como; prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables; transporte de escombros; transporte de trasteos en el área urbana y rural del Municipio de Armenia; venta y consumo de licor, desde las 12:00 horas del medio día hasta las 08:00 horas de la noche del día 4 de diciembre de 2019, toda vez que es latente la posibilidad de que se den alteraciones del orden público, de la convivencia, de la movilidad y de la seguridad vial.

Que de igual forma se ha establecido la conveniencia de prohibir el parrillero en el área del cuadrante de pico y placa que se encuentra vigente en la ciudad, desde las 12:00 horas y hasta las 07:30 horas p.m. del día 4 de diciembre de 2019.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1801 de 2016 corregido por el artículo 1 del decreto 555 de 2017, son comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia, los siguientes:

"(...) Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.*
- 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*
- 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*
- 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.*
- 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
- 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)"*

Que se hace necesaria la adopción de medidas de restricción para lograr una intervención eficaz y directa sobre la problemática planteada, que si bien implica una restricción de una libertad ciudadana, encuentra fundamento en nuestra Constitución Política y en general en la necesidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad. Sobre este particular es importante traer a colación la Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, y dice:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las

DECRETO NÚMERO 262 DE 2019

respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades

humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley”.

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional avaló la adopción de medidas por parte de las autoridades para la conservación del orden público, señalando que *“La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado “poder de policía”, se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas”.*

Que, sin más consideraciones, el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia, así como la venta y consumo de licor, desde las 12:00 horas del medio día del 4 de diciembre de 2019 y hasta las 08:00 horas de la noche del día 4 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir el parrillero de motocicleta en el área del cuadrante de pico y placa que se encuentra vigente en la ciudad, desde las 12:00 horas y hasta las 07:30 horas p.m. del día 4 de diciembre de 2019.

PARAGRAFO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el presente artículo, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito por la conducta establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que en su numeral C-14 señala *“C-14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado”.*

ARTÍCULO TERCERO: Quien infrinja las restricciones establecidas en el artículo primero del presente acto, serán objeto de corrección con imposición del comparendo por parte de la policía Nacional, como comportamientos contrarios a la convivencia, agotándose los trámites establecidos en la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto de la presente restricción. Dichas medidas podrán ser extendidas en el evento de presentarse situaciones de orden público que así lo ameriten.



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

DECRETO NÚMERO 262 DE 2019

Dado en Armenia a los 03 () días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR CASTELLANOS TABARES

Alcalde

Proyectó/Elaboró: Franklin Correa Rojas - Secretaria de Gobierno
Revisó: Dr. Jaime Andrés López G. , Asesor Jurídico del Despacho
Aprobó: Dr. José J. Domínguez Giraldo, Secretario de Gobierno y Convivencia

